

La petición formulada por «Cosechero: Abastecedores, Sociedad Anónima», para la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos de Valdepeñas (Ciudad Real) acogiendo a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos en Valdepeñas (Ciudad Real) por «Cosecheros Abastecedores, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y el de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a doce millones cuatrocientas veintidós mil trescientas veinticuatro pesetas con veintitrés céntimos (12.422.324,23 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a dos millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y cuatro (2.484.484) pesetas. Aplicación presupuestaria 21.10.771.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

27824 ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se regulan las ayudas a la mejora tecnológica del cultivo de remolacha azucarera.

El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84 contempló, entre las medidas de estímulo a la producción de remolacha azucarera, la concesión de ayudas al empleo de medios específicos de producción que contribuyeran a una mejora tecnológica y de la productividad de los sistemas de cultivo empleados en las diferentes zonas productoras.

Consecuentemente con esta normativa básica, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, se han venido concediendo ayudas al empleo de semilla monogermen (genética y técnica o de precisión) en las operaciones de siembra, habida cuenta de los incrementos de productividad que esta práctica cultural comporta.

Los resultados obtenidos hasta el presente aconsejan proseguir esta actividad de mejora tecnológica y de la productividad del cultivo durante la presente campaña 1983/1984.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se llevará a cabo un programa de fomento del empleo de semilla monogermen en las siembras de remolacha azucarera.

Dicho programa fijará el tipo de semilla objeto de ayuda y la cuantía de la misma, ateniéndose a las dotaciones presupuestarias existentes.

Segundo.—La aplicación del programa se desarrollará por la citada Dirección General en coordinación con las Administraciones agrarias de los Entes Territoriales que hayan recibido competencias en materia de producción vegetal.

Tercero.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas complementarias precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

27825

RESOLUCION de 11 de agosto de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Same», modelo Centurión 75 Special V 2RM.

Solicitada por «Same Ibérica, S. A.», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo Centurión 75 Special V 2RM, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Same», modelo Centurión 75 Special V 2RM, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 73 (setenta y tres) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 11 de agosto de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Same».
 Modelo Centurión 75 Special V 2RM.
 Tipo Ruedas.
 Fabricante «Same Trattori, S. p. A.», Treviglio, Bérgamo (Italia).
 Motor: Denominación Same, modelo 1054 P.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto a la toma de fuerza

Datos observados	66,4	2.300	993	196	25	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	72,6	2.300	993	—	15,5	780

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	61,2	1.967	540	186	28	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,3	1.967	540	—	15,5	780

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico gr/CV hora	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

b) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra

Datos observados	66,0	2.300	631	198	28	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	72,6	2.300	631	—	15,5	780

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.300 r. p. m.—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra.

El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes normalizados, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno principal de 1.000 r. p. m. y otro secundario de 540 r. p. m. Ambos ejes de toma de fuerza pueden girar, mediante el accionamiento de una palanca, a 1.000 r. p. m. o a 540 r. p. m.

27826 RESOLUCION de 1 de octubre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifica la fecha de la exposición-venta de reproductores selectos del mes de noviembre en Madrid.

Vista la propuesta formulada por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto en petición de que sea modificada la fecha de celebración de la exposición-venta de reproductores selectos, prevista para celebrar en Madrid durante los días 2 al 10 de noviembre de 1982.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Apartado único.—La exposición-venta de reproductores selectos, prevista para celebrar en Madrid durante los días 2 al 10 de noviembre de 1982, según figura en la Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982), tendrá lugar durante los días 2 al 12 de noviembre de 1982, según el siguiente calendario:

Razas de ganado	Fechas
Vacuno:	
Frisona, limousine, Sta. Gertrúdis, morucha	2-5 noviembre 1982
Ovino:	
Manchega	2-6 noviembre 1982
Ovino-caprino:	
Churra, murciana-granadina	7-9 noviembre 1982
Vacuno:	
Charolesa, parda alpina, avileña, rubia gallega, hereford, fleckvieh	6-11 noviembre 1982
Ovino:	
Landschaff, merino precoz, ile de France, berrichon du cher, fleischschaff, charmoise	9-12 noviembre 1982

Lo que se comunica para general conocimiento. Dios guarde a V. S. Madrid, 1 de octubre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

27827 RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se dictan normas para la campaña olivarera 1982-83, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2045/1982, de 30 de julio.

Ilmos. Sres.: Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1982, el Real Decreto 2045/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1982-83, de conformidad con lo establecido en la disposición final y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Real Decreto, esta Presidencia, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 5 de octubre de 1982, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. DEFINICION Y CALIDADES

1. Aceites de oliva vírgenes.

Aceites de oliva extraídos por procedimientos exclusivamente mecánicos y en condiciones térmicas adecuadas que no hayan sido sometidos a otras manipulaciones que las de sedimentación, centrifugación o filtración, ni lleven mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza y obtenidos de distinta forma.

2. Calidades, determinaciones y características para la clasificación de los aceites de oliva vírgenes.

Determinaciones	Calidad y sus características		
	Extra	Fino	Corriente
Caracteres organolépticos (aspecto, color, olor y sabor) ...	Absolutamente irreprochables		Aceptable
Acidez (expresada en ácido oleico)	Hasta 1°	Más de 1° y hasta 1,5°	Más de 1,5° y hasta 3°
Humedad		No superior a 0,1 por 100	
Impurezas insolubles en éter		No superior a 0,1 por 100	
K ₂₇₀	No superior a 0,20	No superior a 0,25 (1)	
Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno por kilogramo de aceite		No superior a 20	

(1) Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y sometido a purificación con alúmina, el aceite así purificado tuviese un coeficiente K₂₇₀ no superior a 0,11, se clasificaría como aceite virgen corriente.

3. A efectos de aplicación de estas normas se considera aceite de oliva virgen lampante al de características organolépticas defectuosas o cuya acidez, expresada en ácido oleico, es superior a tres grados.

II. ADQUISICION DE ACEITES POR EL FORPPA

4. Oferentes.

4.1. Podrán formular ofertas de ventas de sus aceites de oliva vírgenes al FORPPA únicamente las almazaras y sus agrupaciones legalmente reconocidas que hayan cumplido los trámites de apertura, formulen declaraciones mensuales de producción y existencias en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, y que hayan colaborado en la distribución de las subvenciones a los olivares de aceituna de almazara.

4.2. Las almazaras y sus agrupaciones que compren en el mercado libre aceite de oliva virgen antes del 30 de abril de